

Panamá, 18 de noviembre de 2011.  
C-74-11.

Licenciada

**Ana Giselle Rosas de Vallarino**

Directora Ejecutiva

Instituto Panameño Autónomo Cooperativo  
Ciudad.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DE/1314/AL/2011, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si antes que una cooperativa solicite a la Superintendencia del Mercado de Valores (antes Comisión Nacional de Valores) el registro de emisión de certificados de inversión y otros títulos valores, debe contar con la previa autorización del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, conforme lo indica el artículo 80 de la ley 17 de 1 de mayo de 1997 que establece el Régimen Especial de las cooperativas.

Para dar respuesta a su interrogante, estimo preciso transcribir el texto de la referida disposición legal, que a la letra dice:

“Artículo 80. Las cooperativas podrán emitir certificados de inversión y otros títulos-valores, redimibles y de plazo fijo emitidos para reforzar el activo de las cooperativas. Su producto se destinará al cumplimiento de objetivos específicos.

**La emisión de estos certificados de inversión y otros títulos valores, debe ser aprobada por asamblea y autorizada previamente por IPACOOOP**”. (El resaltado es del Despacho).

Según la definición que nos suministra Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales, el término emisión significa el “conjunto de título o valores, efectos públicos, de comercio o bancarios, que de una vez se crean para ponerlos en circulación”. Tomado el mismo concepto como acción y efecto de emitir, el mismo autor señala que es “poner en circulación billetes, valores o efectos públicos” o “lanzar al mercado una serie de acciones o de obligaciones mercantiles o industriales, por lo general de libre adquisición y de negociación bursátil”.

De acuerdo con la normativa que rige sobre esta materia, los valores que sean objeto de una oferta pública que requieren autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores (antigua Comisión Nacional de Valores) o listados en la bolsa de valores de Panamá, deben ser registrados en esa entidad, conforme lo contempla de manera expresa los numerales 1 y 3 del artículo 69 del decreto ley 1 de 8 de julio de 1999, que creó dicha comisión.

No obstante, para que una cooperativa pueda realizar válidamente la emisión de certificados de inversión y otros títulos valores, ésta debe ser previamente aprobada por su Asamblea, luego de lo cual, la cooperativa-emisora deberá solicitar la autorización del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, para que la emisión pueda ser registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores, lo que significa que esa autorización debe darse con antelación a dicha solicitud, tal como lo prevé de manera expresa el artículo 80 de la ley 17 de 1997.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

**Oscar Ceville**

Procurador de la Administración

OC/au.